

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2020-00288

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SANTANA ORTEGÓN JAVIER.

Ingresan las diligencias al despacho con constancia de la escribiente adscrita a este despacho, respecto de la corrección de providencia proferida el día 17 de agosto del 2023, notificada en el Estado 38 del 18 de agosto hogaño, en cuanto el nombre del demandado, como quiera que en dicho proveído aparece como nombre de la pasiva JAVIER SANTA MARÍA, siendo el correcto SANTANA ORTEGÓN JAVIER, por lo que al tenor el artículo 286 del C.G del P, se procederá a la corrección de dicho auto respecto del nombre del ejecutado, dejando el resto de la decisión incólume, por lo que esta judicatura.

RESUELVE:

CORREGIR. La providencia del 17 de agosto hogaño, respecto del nombre del demandado siendo el correcto SANTANA ORTEGÓN JAVIER, dejando el resto del auto incólume de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	JEIMY LORENA Y YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS y OTROS.
DEMANDADA	NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.
RADICADO	25488-40-89-001-2020-00329-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir la viabilidad o no, de declarar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No 307-34939 de la Oficina de instrumentos públicos de Girardot, propiedad JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS y NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.

Al expediente se aportó certificado de tradición del inmueble en disputa, en donde consta que los extremos en litigio son propietarios de predio en la siguiente manera i) CORREDORES SANTOS JEIMY LORENA, en 7.5%, ii) CORREDOR SANTOS JOSÉ ALFREDO en 22.5 % iii) CORREDOR SANTOS JULIE CAROLINA en 15%, iv) SANTOS RAMÍREZ RUTH en 15%, V) y la demandada TRASLAVIÑA GONZÁLEZ NATALY en 40%.

ACTUACIÓN PROCESAL

Los demandantes JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, actuando a través de apoderado judicial Dr. ERNESTO GONZÁLEZ

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	JEIMY LORENA Y YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS y OTROS.
DEMANDADA	NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.
RADICADO	25488-40-89-001-2020-00329-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

CORREDOR, instauran proceso divisorio contenido en el artículo 406 del C.G del P, solicitando la venta en pública subasta del lote de terreno ubicado en el Municipio de Nilo-Cundinamarca, identificado con folio de matrícula No 307-34939, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca.

Mediante providencia del 29 de enero del 2021, esta judicatura admitió la demanda; por lo que el día 24 de enero del 2021, la demandada Dra. NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, del cual corrió traslado al apoderado de los demandantes de conformidad con lo contemplado en el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, por lo que el Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, el día 9 de marzo del mismo año, describió traslado del recurso propuesto por la pasiva, obrante en PDF No 06.

Mediante providencia del 10 de junio del 2021, este despacho resuelve el recurso de reposición impetrado por la demandada, Dra. NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de enero del 2021, el cual no prospero, obrante en PDF No 15.

El día 26 de junio del 2021, la demandada Dra. NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ, presentó contestación de la demanda de la cual corrió traslado al apoderado de los demandantes. Obrante en PDF No18.

Mediante auto del 30 de septiembre del 2021, se decidió correr traslado del dictamen pericial aportado por la pasiva, al apoderado de los demandantes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 228 del C.G del P, obrante en PDF No 21.

El apoderado de los demandantes en escrito presentado al despacho el día 06 de octubre del 2021, describió el traslado del dictamen pericial aportado por la pasiva, indicando que no objeta la experticia allegada, con el fin de evitar dilaciones dentro de la presente actuación obrante en PDF No 21.

En providencia del 16 de marzo del 2022, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con lo contemplado en el artículo 301 del C.G del P, indicando que del avalúo presentado ya se corrió traslado a los demandantes en proveído del 30 de septiembre del 2021, el cual no fue objetado aceptando el mismo en su integridad, obrante en PDF No 23.

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	JEIMY LORENA Y YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS y OTROS.
DEMANDADA	NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.
RADICADO	25488-40-89-001-2020-00329-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

En auto del 11 de agosto del 2022, se ordenó que por Secretaría se corriera y traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad a lo contenido en el artículo 110 del C.G del P y a su vez se determinó no ordenar la venta en pública subasta el predio materia de litigio obrante en PDF No 25.

El apoderado de los demandantes Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 11 de agosto del 2022, solicitando se corrija dicho proveído en el sentido que lo que se pretende es la división del 100% del predio materia de litigio y no el 60% como lo afirma la providencia, y hace énfasis en que la decisión respecto de no decretar la venta en pública subasta del predio materia de litigio es una equivocación del despacho, como quiera que si bien es cierto existe un proceso de pertenencia sobre el mismo predio, no se podría prejuzgar indicando que si el proceso de pertenencia resulta avante no habría que entregar, obrante en PDF No 26.

En proveído del 16 de diciembre del 2022, se resolvió el recurso planteado, no reponiendo la decisión del 11 de agosto de la misma anualidad concediéndole al recurrente la apelación solicitada, la cual le fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, obrante en PDF No 33.

El día 26 de julio del 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandantes Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, revocando la decisión proferida por esta judicatura el día 11 de agosto del 2022, indicando que se debe continuar con el trámite del proceso divisorio conforme las reglas que lo regulan, obrante en el cuaderno de segunda instancia PDF No 06.

Ahora bien, el día 1 de agosto de los corrientes, la Dra. NATALY TRASLAVIÑA GONZALES, allegó memorial solicitando la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en los artículos 161y 162 del C.G del P: solicitud a la cual no se accederá, como quiera que el superior jerárquico Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, ya se refirió al tema en cuestión mediante providencia del 26 de julio hogaño, que desato la apelación, indicando que:

"Entonces, se vislumbra diáfano, que se no se han agotado las etapas iniciales para la determinación precisa del valor del inmueble para decretar la división ad-valorem y suyo sea de paso, su venta en pública subasta, y las demás etapas ya mencionadas, para ahí sí, dictar sentencia.

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	JEIMY LORENA Y YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS y OTROS.
DEMANDADA	NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.
RADICADO	25488-40-89-001-2020-00329-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

Aspectos previos, que reitera el Despacho, no han acaecido dentro del proceso examinado en alzada.

En ese orden de ideas, es apenas evidente que no está el presente asunto divisorio “en estado de dictar sentencia” de distribución del producto, luego, mal podría dársele aplicación a la figura de la suspensión del proceso por prejudicialidad, y menos, de oficio, como se hizo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El día 8 de agosto del 2023 el Dr. Ernesto González corredor allega memorial solicitando se niegue la solicitud de suspensión del presente asunto, como quiera que el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en providencia del 26 de julio hogaño ordenó continuar con el trámite del proceso divisorio conforme a las normas que lo regulan.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, y bajo las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	JEIMY LORENA Y YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS y OTROS.
DEMANDADA	NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.
RADICADO	25488-40-89-001-2020-00329-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior en el sub iudice se advierte que los demandantes JEIMY LORENA CORREDOR SANTOS, JULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS, RUTH SANTOS RAMÍREZ, JOSÉ ALFREDO CORREDOR SANTOS, solicitaron como pretensión principal la división ad valorem del bien identificado con folio de matrícula No 307-34939, de la Oficina de instrumentos públicos de Girardot.

En el presente asunto no se observó ningún pacto, convenio o acuerdo que obligará a las partes procesales a permanecer en indivisión, aunado a que la parte demandada Dra. NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ, en su escrito de contestación se opuso parcialmente a la venta del inmueble indicando que el valor de la venta debería ser el indicado en avalúo por ella presentado, siendo este la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 885.000.000)**, del cual se corrió traslado al apoderado demandante, Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, quien indicó no objetar el mismo, con el fin de continuar el trámite del presente asunto, como consta en PDF No 21, por lo que el avalúo tenido en cuenta a la hora de la venta será el aportado por la parte demandada.

Respecto de las mejoras solicitadas por el apoderado de los demandantes Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, no se accederá a las mismas como quiera que su solicitud no cumple con lo preceptuado en el artículo 412 ibídem, como quiera que las mejoras no fueron estimadas bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo contemplado en el artículo 206 de la misma codificación, la cual debiera estar acompañada del dictamen pericial.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 411 de C.G del P, se ordenará la venta del bien común y se procederá a ordenar su secuestro.

De igual forma es menester advertir que los gastos que ocasione la venta de los inmuebles serán a cargo de los comuneros, en proporción de sus derechos salvo que convengan otra cosa de conformidad con lo contemplado en el artículo 413 del C.G del P.

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	JEIMY LORENA Y YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS y OTROS.
DEMANDADA	NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.
RADICADO	25488-40-89-001-2020-00329-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 307-34939, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, denominado predio EL IGUA II, ubicado en la jurisdicción de Nilo- Cundinamarca.

SEGUNDO: TENER COMO AVALUÓ del bien objeto de división identificado con folio de matrícula No 307-34939, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 885.000.000)**.

TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble trabado en el presente asunto identificado con folio de matrícula No 307-34939, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, el cual será llevado a cabo por esta judicatura como quiera el predio se encuentra en la jurisdicción de Nilo-Cundinamarca.

CUARTO: los gasto que ocasione la venta del predio será a cargo de los comuneros en la proporción de su derecho, salvo que se convenga otra cosa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTES	JEIMY LORENA Y YULIE CAROLINA CORREDOR SANTOS y OTROS.
DEMANDADA	NATALY TRASLAVIÑA GONZÁLEZ.
RADICADO	25488-40-89-001-2020-00329-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2021 – 00014

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO PENAGOS RODRÍGUEZ.

Ingresan las diligencias al, despacho con liquidación del crédito aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, a la cual no se dará tramite por improcedente, como quiera que la Ley procesal no provee dicha actuación en este tipo de procesos, aunado a que en el presente asunto ya obra sentencia la cual fue proferida el día, 3 de septiembre del 2023, siendo lo procedente dar aplicación al artículo 306 del C.G del P, según lo contemplado en el artículo 421 del ibídem, que reza:

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente. (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, de lo anterior y como ya se dijo líneas atrás no se tramitará la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, por improcedente, en consecuencia, esta judicatura

RESUELVE

NO TRAMITAR la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la demandante por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


TANYA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00018

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLADIEGO

Ingresa las diligencias al despacho, con memorial del Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, con solicitud, de información, respecto si el curador ad-litem designado el cual fue nombrado mediante auto del 7 de abril del 2022, para representar los intereses del demandado GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLADIEGO, si aceptó o no el cargo aceptó y que en caso de existir respuesta negativa al cargo para el cual fue nombrado ya sea expresa o tácitamente, se releve del cargo y se nombre a otro curador que represente los intereses del demandado.

En atención a la anterior solicitud es revisado el plenario observando que al demandado señor GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLADIEGO, le fue nombrado como Curadora ad-litem al Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO, mediante providencia del 7 de abril del 2022, y comunicada la designación al profesional en derecho, en oficio del 2 de junio del 2022; y que posterior a ello, por solicitud del apoderado del demandante Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, fue requerido, el abogado designado mediante providencia del 11 de noviembre del 2022, y comunicado dicho requerimiento mediante oficio No 696- 22C, del 22 de noviembre del 2022, sin que obre manifestación de aceptación del cargo asignado.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que la profesional en derecho no comunicó la aceptación del cargo y no dio respuesta al requerimiento del 11 de noviembre de 2022, se relevará del cargo y se nombrará a otro curador, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, como el debido proceso al demandado.

Y se cominará al Dr. Laverde para que en lo sucesivo manifiest

En consecuencia, de lo anterior esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR en el cargo de Curador ad – litem del demandado señor GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLADIEGO, al Dr. LAVERDE VARGAS ARMANDO.

SEGUNDO. NOMBRAR como Curadora ad litem del demandado GUILLERMO MANUEL ALGARÍN VILLADIEGO, a la Dra. MÉNDEZ GALINDO NORKCIA MARIELA., quien podrá ser notificado de su designación en la Calle 52 Sur No. 79-D-37 Bq D2 1.3 Apto. 101 Bogotá D.C. Cel. 315-8169970 / 310-8739907 E-mail nmmendez80@hotmail.com / ruizmendezabogados@gmail.com

TERCERO: CONMINAR, al Dr. ARMANDO LAVERDE VARGAS. para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2021 – 00021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE ÍNGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA


DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Ingresan las diligencias con liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, y por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P, por lo que esta judicatura

RESUELVE

APROBAR LA LIQUIDACIÓN de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2021 – 00021

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE ÍNGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Ingresa las diligencias al despacho, con memorial aportado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, solicitando que se oficie a la entidad promotora de salud, SALUD TOTAL, afín de que informe la empresa a través de la cual el demandado JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ, realiza sus cotizaciones al sistema de salud, para determinar quién es el empleador del demandado, como quiera que, elevada la petición de información por la profesional en derecho ante la entidad, la misma fue negada bajo el argumento de confidencialidad de información de los usuarios de la EPS.

A su vez la demandante señora INDRÍD TATIANA GUZMÁN MENDOZA, solicitó se autorice al señor JUAN DAVID GÓMEZ ACOSTA, para que ingrese a inspeccionar el estado del vehículo trabado en el presente asunto, debido a que el referido señor se encuentra interesado en comprar dicho automotor y que con el producto de la venta la parte demandada cancelaría lo adeudado.


En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la demandante Dra. MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, el despacho no accederá a ello, teniendo en cuenta que hay bienes embargados suficientes para el pago de la deuda contraída por el demandante por alimentos, aunado a lo anterior se tiene conocimiento que el señor Guzmán Mendoza, es trabajador independiente, y así cotiza.

En cuanto la autorización solicitada por la demandante, para que el señor JUAN DAVID GÓMEZ ACOSTA, ingrese a inspeccionar el vehículo, no se accederá a dicha petición por improcedente, como quiera que no es la oportunidad procesal para ello, debido a que no se ha llegado a la etapa de remate del auto motor, por lo que esta judicatura

RESUELVE

NO ACCEDER a las solicitudes deprecadas por la demandante y su apoderada por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACION: NO. 2021 – 00021
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2021 – 00021

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE ÍNGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA

DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ

Ingresa las diligencias con memorial aportado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, solicitando se libre despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro respecto del vehículo de placas ESS-595, propiedad del demandado, JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ, como quiera que el mismo fue puesto a disposición de esta judicatura por la Policía Nacional en el parqueadero EMBARGOS DE COLOMBIA, como consta en oficio GS-2023-043795-DECUN/DISPO 2-ESTPO3-29.25, emitido por dicha entidad.

En consecuencia, de la anterior solicitud la cual es procedente de conformidad con lo contenido en el artículo 595 de C.G del P, se libraré el despacho comisorio dirigido a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (reparto), a fin de secuestrar el vehículo de placas EES-595 modelo 2018, carrocería furgón, marca Chevrolet, color gris ocaso, línea NHR, con licencia de tránsito 10018803573, denunciado como propiedad del demandado JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ, otorgando la facultad de nombrar secuestre y fijar honorarios, por lo que esta judicatura

RESUELVE

COMISIONAR a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (reparto), con facultades de designar secuestre y fijar honorarios, a fin de secuestrar el vehículo de placas EES-595 modelo 2018, carrocería furgón, marca Chevrolet, color gris ocaso, línea NHR, con licencia de tránsito 10018803573, denunciado como propiedad del demandado JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría librese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,


SAN ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO- CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.</p> <p>KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO.

Ingresan las diligencias con memorial del Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, apoderado del demandante, con solicitud de tener en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$350.000) M/cte, por concepto de gastos de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-77637, de la Oficina de Instrumentos públicos de Girardot, como quiera que dicho dinero fue cancela como honorarios a la empresa FINAMPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S, el día 16 de mayo del 2023.

A su vez estando las diligencias al despacho el apoderado del demandante allega avalúo del inmueble trabado en el presente asunto, e identificado con folio de matrícula No 307-77637, del cual solicita se corra traslado a la pasiva.

En atención a la solicitud se tendrán en cuenta los honoraros cancelados al secuestre FINAMPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S, incluyéndolos al momento de realizar la liquidación de costas correspondiente.


En cuanto al avalúo presentado por el apoderado actor, se correrá traslado a la pasiva por el término de 10 días, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. TENER EN CUENTA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/cte, de honorarios cancelados al secuestre FINAMPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S, al momento de realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO del avalúo presentado por el apoderado actor a la demandada durante el término de 10 días de conformidad con lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2021 – 00158
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: ANA LIBIA ROSERO GUERRERO

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2021- 00161

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL P.H

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

Estando programada la audiencia que trata el artículo 392 del C.G del P, para el día 19 de octubre del 2023, es allegado memorial por parte de la apoderada de la pasiva Dra. MARCELA ROJAS FRANKY, solicitando aplazamiento de dicha audiencia; pero el día 22 de septiembre del 2023, el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS BELTRÁN GALVIS allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación en efectivo, según lo manifestado por el apoderado del demandante en su escrito.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00078

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: EBER RODRÍGUEZ SALAZAR, FELIPE RODRÍGUEZ SALAZAR, ISAÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, ELÍAS RODRÍGUEZ SALAZAR, LIBARDO RODRÍGUEZ SALAZAR, ISMAEL RODRÍGUEZ SALAZAR, ELIZABETH RODRÍGUEZ SALAZAR, CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SALAZAR


CAUSANTE: ETELVINA SALAZAR.

Ingresan las diligencias al Despacho con trabajo de partición allegado por la Dra. LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE, del cual se correrá traslado a todos los interesados por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones, de conformidad con lo contemplado en el núm. 1° del artículo 509 del C.G del P, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del trabajo de partición allegado por la Dra. LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE, a todos los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2020– 00191

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: NATKING MOSQUERA HINESTROZA

Ingresan las diligencias al despacho, con escrito del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, respecto de informar el incumplimiento del acuerdo suscrito en audiencia virtual llevada a cabo el **24 de febrero hogaño**, por parte del demandado NATKING MOSQUERA HINESTROZA, como quiera que el mismo se comprometió a pagar la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS** (\$17.000.000,00) M/CTE, de los cuales pagaría una parte con los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado desde el mes de noviembre del 2020, hasta enero del 2023, por el valor **DE OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$8.628.588) M/CTE, y el saldo **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS** (\$8.371.412) serían abonados, por el demandado en la cuenta bancaria del demandante en el banco de Bogotá, el día 30 de abril de los corrientes y en caso de incumplimiento se cobraría el valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$ 20.000.000,00), pero no se levantará la medida cautelar.

Indicó el demandante que de conformidad con lo anterior se encuentra que el demandado, NATKING MOSQUERA HINESTROZA, no cumplió lo pactado, debido a que tenía que pagar el valor de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UNOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS** (\$8.371.412), el día 30 de abril y a la fecha de radicación del memorial no lo ha hecho, y que, en consecuencia, eleva solicitud del pago de los depósitos judiciales que se encuentran, en la cuenta judicial del despacho y hasta el valor de veinte millones de pesos (\$20.000,000,00)

Conforme lo anterior, como quiera que el demandado no cumplió a lo pactado el pasado 24 de febrero del 2023, se dará aplicación al literal tercero del acuerdo conciliatorio celebrado entre los sujetos procesales que reza:

Esta conciliación hace tramite a cosa juzgada haciendo la salvedad que, si el demandado no paga lo acordado, el proceso no termina hasta tanto no cancele la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) sin intereses.

En consecuencia, de lo anterior se accederá a dicha petición entregando los emolumentos obrantes en la cuenta judicial del despacho y los que se llegaran a depositar hasta completar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** (\$20.000.000,00) M/CTE, por lo que esta judicatura

RESUELVE

ORDENAR, hacer entrega al abogado demandante, los títulos de depósito judicial obrantes en este proceso, hasta completar la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000,000,00)**, previo descuento de lo ya entregado, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este auto

RADICACION: No. 2020-00191
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: NATKING MOSQUERA HINESTROZA

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

cpj

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2020- 00302

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con solicitudes de terminación del proceso, por pago total.

Revisadas las diligencias se puede constatar que, mediante audiencia celebrada del 13 de diciembre del 2021, los sujetos procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio, consistente en que a la parte ejecutada señor FERNANDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO, pagaría al ejecutante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) de la siguiente manera: Al ejecutante se le entregarían para su cobro los títulos de depósito judicial, que reposaban en el juzgado con destino a este proceso, y que en el momento de la audiencia ascendían a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.736.158,00) y los restantes CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.263.842,00) los pagaría en el transcurso aproximado de 24 meses, con los descuentos que le seguirían haciendo de su sueldo.

El día 1 de septiembre del 2023, la apoderada del demandado solicitó la terminación del presente asunto, debido a que para el mes de junio hogaño se terminó de pagar la obligación con los títulos descontados a su poderdante; y posterior a ello el 10 del presente mes y año, el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el fraccionamiento del título judicial No 522554 de julio 5 del 2023.

En consecuencia, de lo anterior se decretará terminación del proceso, por pago total de la obligación con los títulos descontados al demandado, y una vez verificada la cuenta de los títulos pagados por secretaría, se procederá de conformidad. Por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación con los títulos descontados al demandado.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

RADICACIÓN: No.2020- 00302
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ESCOBAR LAMBERTINO

CUARTO: De existir títulos de depósito judicial, que excedan el monto de lo conciliado y pagado al demandante, se le entregaran al demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00080

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CASTRO BUITRAGO.

Ingresan las diligencias con memorial del Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO con aceptación del cargo de curador ad-litem, del demandado GUSTAVO ADOLFO CASTRO BUITRAGO, quien fue designado mediante providencia del 28 de julio del 2023, por lo que se le notificará el mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos enviando el link del expediente al correo electrónico aportado tutan0820@hotmail.com, por el término de diez (10) días que comenzarán a correr dos días hábiles después de enviado el respectivo mensaje de conformidad con lo contenido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, y se le reconocerá personería al profesional en derecho, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR el mandamiento de pago y correr traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico del curador ad-litem Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO, por el termino de 10 días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. WILLIAM NEQUER PRADO FAJARDO, como curador ad-litem, del demandado GUSTAVO ADOLFO CASTRO BUITRAGO, conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO. 2022 - 00108

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL PH

DEMANDADO: MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ.

Ingresan las diligencias al despacho, con escrito del apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, dando alcance al auto adiado el 6 de agosto del 2023, allegando el Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 307-77640, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como propiedad de la demandada, a fin que se decrete el embargo y posterior secuestro del predio.

En atención a la anterior solicitud la cual el procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 599 del C.G del P, se acedera al embargo del inmueble y una vez inscrita la medida cautelar en el folio de matrícula se decretará el posterior secuestro del predio propiedad de la demandada MARÍA GLORIA GUAITERO GÓMEZ, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DECRETAR AL EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada, con Matrícula Inmobiliaria N° 307-77640 de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00109

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS.

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, contra el auto de fecha 04 de julio del año que avanza, y notificado en estado No 05 del mismo mes y año, por medio del cual no se tuvo por notificado a los demandados como quiera que el demandante no informó al Despacho como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El recurrente mediante escrito datado el 06 de julio del año 2023, sustenta su recurso en los siguientes términos:

- Que el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 202, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- Que en el auto de reproche se manifestó: “Si bien es cierto en el escrito de demanda se indicó este correo como el utilizado por el demandado, no señaló el abogado demandante en esa oportunidad ni tampoco en el escrito donde se señala que se le envió notificación al demandado a ese correo, la forma como obtuvo ese correo, cómo sabe que ese correo es el correo personal del demandado y aporte las evidencias del caso. (inciso 2 de la norma en cita). Nótese que ese correo pertenece a una persona con nombre y apellidos totalmente diferentes a el nombre y apellidos de la persona aquí demandada. Situación que ser aclarada”. Que respecto de lo anterior indicó el recurrente, que lo afirmado en la providencia no es cierto, en ningún momento se trató de desconocer la carga procesal que impone la norma precitada, si bien es cierto la norma dice que se debe justificar, como se obtuvo la dirección de correo electrónico y se deben aportar las evidencias correspondientes, en ningún caso la norma deja sujeto a la aprobación de esta “ justificación o evidencias” a la valoración del juez, por lo que si fuera el caso, la norma diría que no solamente se debe informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, sino que también tendría que decir que la justificación y evidencias allegadas solo tendrán validez, si el juez así lo cree conveniente.

RADICACIÓN No. 2022-00109

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS.

- Que la norma es muy clara y que simplemente establece que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes” que de tal manera la voluntad del legislador fue la de simplificar el trámite procesal para proceder hacer la notificación electrónica y que la que provee no está de acuerdo con ello, pues menester informarle que no puede pretender dejarse llevar por sus emociones y pensamientos personales para actuar como Juez de la República, ya que su suposición subjetiva de que la dirección electrónica debe coincidir con el nombre de la persona, no es un argumento para desacreditar la autenticidad de la misma, además de que el juez no le corresponde discutir sobre ello, ya que es el demandado el encargado de debatir dicha información en la oportunidad procesal correspondiente para ello.
- Que se debe recordar que no se debe tratar de darle un alcance a la norma que no corresponde, bajo argumentos que carecen de sustento normativo, dado que no se puede desconocer la inoperatividad e inoperatividad de la norma, ya que con las manifestaciones entabladas en la providencia de fecha 4 de julio de 2023, y notificada por Estado de fecha 5 de julio de 2023, se está desconociendo mandato Constitucional plasmado en el Art 230 de la Carta Magna “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”, así como el Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 el cual consagra que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la ley.
- Que contrario a lo señalado en el auto motivo de censura el apoderado del demandante señala cumplió la carga procesal impuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- Dentro del contenido de la demanda radicada en su hecho octavo (8º) de procedió a informar en la que se obtuvo dicha dirección electrónica, de la demandada, por lo que no anexo la constancia de ello.
- En ese orden de ideas se logra evidenciar que por error humano procedió a afirmar que no se cumplió con la carga de informar cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico ya que como bien se ha expuesto en el presente escrito, en ningún aparte de la ley 2213 de 2022 y de la Ley 11564 de 2012, se establece que se debe validez de la sustentación y evidencias allegadas por el interesado están sujetas a la

RADICACIÓN No. 2022-00109
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS.

aprobación del juez para determinar que "dicha cuenta electrónica efectivamente pertenece al demandado.

- Que además se informa al despacho que el superior jerárquico Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, en el fallo con radicado 2023-00068 del Conjunto Residencial Balcones de Alejandría contra el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Flandes señaló que:

"Ahora, si bien puede llegar a ser cierto lo contemplado como argumento por la Juez demandada, tal apreciación puede ser aceptada, empero, no como condición para calificar la demanda, pues en el hipotético caso que se configure una indebida notificación, **tal discusión deberá entablarla el ejecutado, mediante el respectivo mecanismo de defensa contemplado para debatir dicha situación, pero no, se insiste, al momento de decidir sobre librar o no la orden de apremio, como lo dispuso el Juzgado, pues ello es cercenar de entrada y prematuramente, el acceso a la justicia del demandante, de quien se predica, que las afirmaciones de su demanda, son ciertas en aplicación del principio de la buena fe, y obviamente de la lealtad procesal.**" (negrilla por el recurrente).

- Que así mismo se informa al despacho que el H Tribunal Superior de Distrito judicial de Cundinamarca, en segunda instancia y mediante providencia del 13 de junio de 2023, confirmó el fallo proferido dentro de la acción de tutela con radicado No 2023-00068.

"En el caso de autos ejerció la sede judicial accionada, no atiende el contenido normativo en que pretendió justificar su decisión, pues si el demandante cumple con el requisito formal a que alude el estrado querellado indicando, según el citado precepto 6° de la ley 2213 de 2022, cuál es el canal digital del demandado", lo que hizo desde un comienzo el accionante al formular su demanda, pues en el escrito incoativo del proceso (archivo 001Demanda del expediente digital 2023-00008) señaló como dirección electrónica de notificación del demandado: juancarlosardonag@hotmail.com, no puede pretenderse que, al evaluar el cumplimiento del sobredicho requisito, se le sume uno adicional sin ningún soporte normativo, menos eso de "informar la forma como se obtuvo la cuenta electrónica del demandado" (archivo 002Inadmite del expediente digital 2023-00008), no solo por el principio de legalidad, que dicta qué potestades y deberes tiene el funcionario judicial, sino por razones hermenéuticas elementales"

RADICACIÓN No. 2022-00109
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS.

- Con lo señalado en los numerales anteriores, se solicita al despacho se acojan a los argumentos antes expuestos, y en consecuencia se proceda a tener en cuenta la constancia de notificación personal electrónica suministrada por el demandante y procesa a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso, para que el Juzgado revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ella se cometieron errores *in procedendo* o *in iudicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, por lo cual se entrara al estudio del presente recurso en aras de determinar si se incurrió en alguna de las inexactitudes planteadas por el recurrente.

En cuanto a la apreciación del apoderado recurrente respecto de que *"si bien es cierto la norma dice que se debe justificar como se obtuvo la dirección electrónica y se deben allegar las evidencias correspondientes, en ningún caso dicha norma deja sujeta la aprobación de esta "justificación" o "evidencias" a la valoración del juez"*

Es preciso indicar al recurrente que como directora del presente asunto en virtud de lo contenido en el núm. 3 del artículo 43 del C.G del P, el cual se titula "Poderes De Ordenación E Instrucción", se facultó al juez a ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las peticiones que presenten, por lo que no es capricho de esta juzgadora requerir a las partes procesales para que expliquen situaciones que generen duda al despacho, todo en aras de garantizar imparcialidad y el debido proceso, evitando nulidades que entorpezcan la efectiva administración de justicia, téngase en cuenta que lo que se pretende la que aquí provee es tener certeza de que la dirección electrónica suministrada sean las perteneciente a los demandados.

Ahora bien, extraña a esta judicatura la afirmación del profesional en derecho respecto de que el Juez no tiene la vocación de valorar las evidencias, de cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados, como quiera que es precisamente el juez quien en virtud de la facultades jurisdiccionales y criterios ponderación como de los criterios auxiliares de experiencia y sana crítica quien valora y determina la veracidad de las evidencias allegadas. Respecto de este particular la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».

RADICACIÓN No. 2022-00109
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS.

"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00)"

*Destáquese que el hecho de que el **demandante demuestre haber, sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial". (Sentencia STC16733-2022 negrilla y subrayado fuera del texto)***

Ahora bien, apoderado recurrente en su escrito afirmó que en el numeral octavo de los hechos de la demanda se afirmó que:

"En los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico relacionado para notificar a la parte demandada fue informado por la aquí demandante, por lo que, como constancia de ello me sirvo allegar un correo electrónico enviado por parte de la demandante al correo electrónico de la demandada, con lo que se acredita que dicha dirección electrónica si corresponde al aquí demandado(a)".

Ahora bien, revisando los hechos de la demanda no se observa que el recurrente hubiere esgrimido dicha afirmación, como quiera que no existe hecho octavo en el escrito de demanda.

El recurrente en su escrito trae a colación Sentencia de tutela emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, bajo el radicado 2023-0068, del Conjunto Residencial Balcones de Alejandría contra el Juzgado Segundo (2) Promiscuo Municipal de Flandes, que textual mente dice:

" Ahora, si bien puede llegar a ser cierto lo contemplado como argumento por la Juez demandada, tal apreciación puede ser aceptada, empero, no como condición para calificar la demanda, pues en el hipotético caso que se configure una indebida notificación, tal discusión deberá entablarla el ejecutado, mediante el respectivo mecanismo de defensa contemplado para debatir dicha situación, pero no, se insiste, al momento de decidir sobre librar o no la

RADICACIÓN No. 2022-00109
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONDOMINIO HACIENDA SAN RAFAEL P.H.

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS.

orden de apremio, como lo dispuso el Juzgado, pues ello es cercenar de entrada y prematuramente, el acceso a la justicia del demandante, de quien se predica, que las afirmaciones de su demanda, son ciertas en aplicación del principio de la buena fe, y obviamente de la lealtad procesal."

Si bien la tutela en cita, lo que nos indica es que no se puede imponer como carga adicional para la admisión de la demanda o para librar orden de apremio, lo contenido el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, ya que esto limitaría el acceso a la administración de justicia, no como lo quiere hacer ver el recurrente en su escrito, tendiente a que si bien es cierto el demandado puede controvertir dicha situación en la etapa procesal correspondiente debe el despacho acceder a su solicitud.

Respecto de lo anterior, no podría esta judicatura observando circunstancias que generan duda respecto de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas aportadas y si en realidad estas las corresponden a los demandados; tenerlos por notificados, razón por la que no se repondrá la providencia recurrida a su vez se advierte que no se concederá el recurso de apelación como quiera que nos encontramos en un proceso de mínima cuantía el cual es de única instancia de conformidad con lo contemplado en el artículo 17 del C.G del P.

Es de anotar que los efectos de los fallos de tutela son intuito persona y no erga omnes.

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la providencia del 04 de julio hogaño por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación solicitada de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
 CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO. 2022 - 00148

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL PH.

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ.

Ingresan las diligencias con escrito del apoderado del demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, dando alcance al auto adiado el 7 de diciembre del 2022, allegando el Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 307-77656 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como propiedad de la demandada, a fin que se decrete el embargo y posterior secuestro del predio.

En atención a la anterior solicitud la cual el procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 599 del C.G del P, se acedera al embargo del inmueble y una vez inscrita la medida cautelar en el folio de matrícula se decretara el posterior secuestro del predio propiedad de la demandada MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ. , por lo que esta judicatura

RESUELVE:

DECRETAR AL EMBARGO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada, con Matricula Inmobiliaria N° 307-77656, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELINA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO. 2022 - 00177

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JAIDER JAVIER TAPIAS SALCEDO


Ingresan las diligencias al despacho con informe de la escribiente adscrita a este despacho, comunicando que no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 17 de agosto del 2023, como quiera que no es claro el límite de la medida cautelar

En atención al anterior informe se fijará el límite de la medida cautelar ya decretada en la precitada providencia, en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** M/cte, en consecuencia, este despacho

RESUELVE:

FIJAR EL LÍMITE de la medida cautelar ya decreta en la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000)** M/cte. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2023 – 00044

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN.


Ingresa las diligencias con memorial aportado por el apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, solicitando la corrección del auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, respecto de encabezado de las páginas 2 y 3, como quiera que en las mismas se encuentra anexa de manera errónea el número de radicación del proceso y el nombre del demandado, siendo el nombre correcto y el radicado correcto: JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN. Radicado No 2023-00044.

En consecuencia, de lo anteriormente manifestado por el apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, es revisado el plenario observando que le asiste la razón al profesional en derecho, en cuanto que nombre y radicación del proceso son erróneos en los encabezados de las páginas 2 y 3 del mandamiento de pago; por lo que inconsecuencia y de conformidad con lo contemplado en el artículo 286 del C.G del P, se corregirá el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, respecto del encabezado de las páginas 2 y 3, siendo el radicado correcto 2023-00044, y el nombre del demandado JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN, por lo que esta judicatura

RESUELVE

CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 26 de abril de 2023, respecto del encabezado de las páginas 2 y 3, siendo el radicado correcto 2023-00044, y el nombre del demandado JHON ALEXANDER VALBUENA LEÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00055

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: GUSTAVO APONTE GONZÁLEZ.

CAUSANTES: ANA ELVIA ROJAS CRUZ.

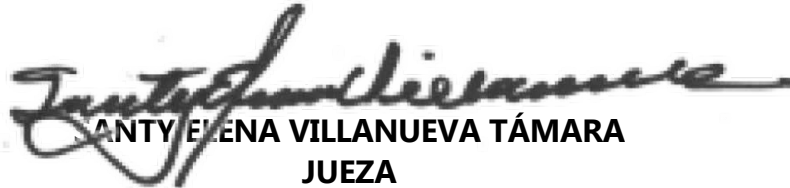
Ingresan las diligencias al Despacho vencido el término establecido para subsanar la presente demanda, y como quiera que no se dio cumplimiento al proveído de fecha 6 de julio de 2023, que la inadmitió, el despacho procederá a su rechazo según lo normado en el artículo 90 del C.G del P. En consecuencia, de lo anterior, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, por cuanto la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. No habrá necesidad de desglose como tampoco entrega de anexos, debido a que la demanda fue presentada en línea.

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00067

REFERENCIA: EJECUCIÓN PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADA MARCELA DÍAZ OLIVEROS

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la apoderada del demandante Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, solicitando sea levantada la orden de aprehensión respecto del vehículo de placas GRV165, oficiando a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, para que cancele la alerta de aprehensión, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la retención bajo el mecanismo de pago directo, para la ejecución de la garantía mobiliaria. A su vez solicitó se oficie al parqueadero que tiene el vehículo a disposición, para que permita el retiro del automotor, a uno de los funcionarios o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

En atención a la anterior solicitud, es de indicarle a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA, que previo a acceder a su solicitud indique nombre y cedula del funcionario autorizado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, para el retiro del automotor del parqueadero en el cual se encuentra a disposición, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PREVIO A ACCEDER a la solicitud del levantamiento de la orden de aprehensión y remitir el oficio dirigido al parqueadero para la entrega del rodante, se comunique a este despacho el nombre y número de cedula del funcionario autorizado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A para el retiro del vehículo del, parqueadero que lo tiene a disposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2018- 00149

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: ÒSCAR RICARDO SÁENZ CÉSPEDES.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con escrito firmado por el demandante y demandado, este último personalmente trajo en físico el escrito, igualmente el demandante lo envió vía correo electrónico al juzgado. Donde el demandante Dr. FRANCO PRIETO; solicita la terminación total del proceso por pago total .

En el sub lite, se pudo constatar que se había ordenó seguir adelante con la ejecución por auto de fecha 16 de octubre de 2018 (a fl 20 cdno ppal), e igualmente se había decretado medida cautelar consistente en el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario del demandado como empleado del Ejército (a fl 2 cdno mc)- La terminación solicitada es viable al tenor de lo preceptuado en el art 461 del C. G. del P. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación con los títulos ya cobrados por el demandante, según lo manifestado en su solicitud de terminación.

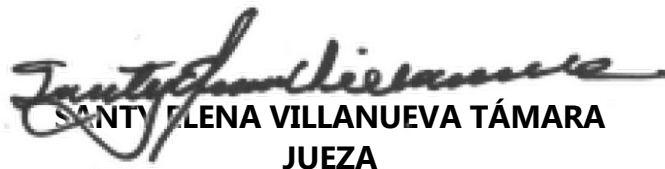
SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base de ejecución, para la presente demanda y su entrega al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2019- 00597

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DUBER RUÍZ CASTILLO.

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2018 – 00572

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN LETICIA CAICEDO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ALFONSO PALENCIA RUFINO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho vencido el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G del P; pero revisado el plenario para continuar con el trámite procesal correspondiente se advierte que no ha llegado la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, a Oficio No 230-19C, del 8 de febrero del 2019, por lo que se requerirá a dicha entidad para que dentro del término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación dé respuesta al Oficio precitado, para que se manifieste dentro del presente asunto dentro del ámbito de sus funciones, por lo que esta Judicatura

RESUELVE

REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al oficio No 230-19C, manifestándose dentro del ámbito de sus funciones respecto del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiar anexándole el respectivo oficio, copia certificado especial para procesos de pertenencia y número de cedula de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN No. 2018 – 00572

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN LETICIA CAICEDO.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ALFONSO PALENCIA RUFINO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N°47 de fecha 13 de octubre del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

SECRETARIA